

LEY N.º 4293

**Contratación de préstamos hasta la suma concurrente
de \$ 15.000.000 moneda nacional**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar préstamos hasta la suma concurrente de quince millones de pesos moneda nacional amortizables en cuotas anuales, en un plazo no

mayor de seis años, al interés mínimo dentro del tipo corriente en plaza.

En garantía del pago del préstamo y de sus intereses se podrá afectar la parte necesaria de la participación que el Fisco provincial tiene reconocida a su favor por las leyes nacionales números 12.139 (1), 12.147 (2) y 12.143 (3), sobre impuestos internos unificados, a los réditos y las ventas de los años 1936 y siguientes hasta la completa cancelación del préstamo.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a utilizar el producido de la operación a que se refiere el artículo anterior para cancelar los compromisos de ejercicios anteriores a 1935, no comprendidos en la ley de Consolidación de 1932 número 4.102, como también expedientes de crédito suplementario siempre que hayan sido en cada caso, debidamente registrados y liquidados por la Contaduría General de la Provincia y aprobados por la Honorable Legislatura.

Queda facultado igualmente el Poder Ejecutivo a cancelar el saldo adeudado a la Dirección General de Escuelas por déficit acumulados en los ejercicios 1933 y 1934.

ART. 3.º (4). — A fin de disminuir el servicio de la deuda consolidada y de unificar los diversos empréstitos o de reducirlos a un menor número de categorías, queda autorizado el Poder Ejecutivo a proceder de inmediato al canje de los títulos de la deuda pública interna que se encuentran en circulación, por otros títulos del mismo tipo de interés y amortización o a convertirlos en títulos de distinto interés o de distinta amortización, a cuyo efecto queda facultado para fijar por disposiciones de orden general, las reglas conforme a las cuales se establecerá la paridad entre los diversos títulos hoy circulantes y los que se entreguen por canje o conversión; las bonificaciones, que se pagarán en dinero o en títulos; los impuestos que se afectarán en garantía de la nueva emisión y las demás modalidades de la misma, como también a gestionar las exoneraciones de impuestos a

(1) Véase nota a la ley n.º 4.284.

(2) Véase ley nacional n.º 12.147, pág. 43.

(3) Véase ley nacional n.º 12.143, pág. 45.

(4) Véase Decreto de junio 28 de 1935, pág. 49.

los réditos, establecidos en las leyes 11.682 ⁽⁵⁾ y 11.683 ⁽⁶⁾, o a tomar a su cargo dichos impuestos hasta tanto sea resuelta favorablemente la gestión.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar un término no mayor de un mes y no menor de ocho días, para que los tenedores de títulos de la deuda interna expresen si aceptan o no el canje o la conversión de los títulos actuales por los títulos a emitirse de acuerdo con la paridad establecida por el mismo Poder Ejecutivo y a declarar que se entenderá que el canje o la conversión es aceptado por los que en tiempo hábil no hayan hecho en forma manifestación en contrario. A los efectos de la aplicación de las tablas de amortización, respecto de los títulos no rescataados, podrá considerar como ingresados al fondo amortizante de cada empréstito los títulos canjeados o convertidos, conforme a las disposiciones de esta ley.

ART. 5.º — A fin de que el importe total de las emisiones circulantes en el momento de la ejecución del plan que autoriza esta ley no sea aumentado sino en el límite estrictamente indispensable, podrá el Poder Ejecutivo retirar de aquellas reparticiones autárquicas o autónomas de la Provincia, que tengan débito con el Estado, los títulos de la deuda pública que posean y que recibirá el Poder Ejecutivo por su valor nominal, como pago o amortización de dichos débitos.

ART. 6.º — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo a convenir con los tenedores de títulos de la deuda externa consolidada, la modificación de los contratos o bonos de emisión de cada empréstito, sobre la base de la reducción de las tasas de interés y amortización, o procurar cualquier otro arreglo que signifique un alivio en el servicio de la deuda externa actual.

ART. 7.º — La negociación a que se refiere el artículo anterior podrá realizarla el Poder Ejecutivo por intermedio de los banqueros emisores, agentes fiscales, instituciones representantes de los tenedores de títulos o en la forma que considere más conveniente con arreglo a las modalidades de cada mercado bursátil en que estén radicados los papeles de la Provincia, quedando tam-

(5) Véase ley nacional n.º 11.682, pág. 53.

(6) Véase ley nacional n.º 11.683, pág. 68.

bién autorizado a aplicar las demás disposiciones fijadas para la conversión, unificación o canje de la deuda interna, que sean pertinentes.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo podrá también realizar las convenciones necesarias para comprender a la Provincia en las disposiciones del artículo 9.º de la ley nacional número 12.139 (7) y prorrogar por diez años más el término de su adhesión.

ART. 9.º — Autorízase además al Poder Ejecutivo a celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de esta ley, como igualmente, para realizar todos los pagos y gastos inherentes a dichas operaciones, ya sean derechos bursátiles, bonificaciones, comisiones, sellados, impresiones o cualquier otro gasto no previsto, tomando los fondos de Rentas Generales con imputación a la presente ley que se declara de urgencia o a concertar operaciones de crédito, o a utilizar los títulos o el producido de la negociación de aquellos que no estén afectados al pago de obligaciones contraídas y se hallen disponibles a la orden del Gobierno o depositados en cuentas especiales de reserva o afectación parcial a los contratos para dicho objeto.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo deberá informar de inmediato a la Honorable Legislatura sobre las operaciones que realice con arreglo a las autorizaciones que le otorga la presente ley.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrielle.

JUAN G. KAISER.
Francisco Ramos.

La Plata, junio 27 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPA.

(7) Véase nota a la ley n.º 4.284.

Véanse leyes n.ºs. 4.348, 4.396, 4.482, 4.511, 4.521 y 4.523, art. 59.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión Primera de Hacienda: junio 19 de 1935.
Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: junio 21 de 1935.*

CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda;
Moción para tratarlo en sesión especial: junio 25 de 1935.
Sanción en general y particular: junio 27 de 1935.*

(2)

LEY NACIONAL N.º 12.147

Buenos Aires, enero 5 de 1935.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1944 la vigencia del impuesto a los réditos establecidos por la ley 11.682.

ART. 2.º — La recaudación del impuesto a los réditos producidos a partir del 1.º de enero de 1935, se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias, en la siguiente forma:

Hasta el año 1938: 82,5 % para la Nación y 17,5 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias.

Antes del 31 de diciembre de 1938 se establecerán las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

ART. 3.º — La parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos en 1934;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito de 1934;

d) El 10 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a los réditos, dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior.

A la Capital Federal se le asignará la participación, aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

ART. 4.º — Para participar en la recaudación de los impuesto a los réditos, las provincias deberán cumplir con las obligaciones que como agentes de retención les fijan las leyes números 11.682 y 11.683.

Los gobiernos de provincia podrán conservar en su poder el importe del impuesto a los réditos que corresponde sobre los sueldos, jubilaciones y pensiones provinciales, en su jurisdicción, en cuyo caso se les computará a cuenta de la cuota global que les asigna la presente ley.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a las provincias y a la Municipalidad de la Capital Federal, las sumas que les corresponda por aplicación de los artículos 2.º y 3.º. Dentro del plazo de cinco días a partir del de terminación de cada trimestre, el gobierno nacional depositará esa suma a la orden de los gobiernos respectivos, en el Banco de la Nación Argentina.

ART. 6.º — Declárase definitiva la distribución hecha en 1934 por el Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 32 de la ley de Presupuesto número 11.821 a las provincias no comprendidas en la ley número 11.721, imputándose dichas sumas a la participación del producido de los impuestos a los réditos y transacciones que hubiera correspondido a esas provincias en 1934.

Impútase igualmente, y con carácter definitivo, a dicha distribución del impuesto a los réditos y a las transacciones, las siguientes cantidades de las sumas entregadas a las provincias en virtud de la ley número 11.721:

A Catamarca	\$ 178.936
» Corrientes	» 660.816
» La Rioja	» 142.459
» Jujuy	» 192.868
» Salta	» 311.203
» San Luis	» 239.319
» Santiago del Estero	» 504.319

Las cantidades que se detallan a continuación las abonarán las provincias deudoras con el 20 % anual de lo que les corresponda a partir del 1.º de enero de 1935, en concepto de participación en el producido de los impuestos a los réditos, estando autorizado el Poder Ejecutivo Nacional para retener ese 20 % cada vez que haga efectivas las entregas correspondientes:

Catamarca	\$ 621.064
Corrientes	» 2.209.184
La Rioja	» 557.541
Jujuy	» 1.302.132
Salta	» 2.093.797

San Luis	»	990.681
Santiago del Estero	»	1.995.681

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

JULIO A. ROCA.
Gustavo Figueroa.

ANTENOR R. FERREIRA.
Carlos González Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.
FEDERICO PINEDO.

(3)

LEY NACIONAL N.º 12.143

Buenos Aires, enero 5 de 1935.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Establécese un impuesto que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

ART. 2.º — El gravamen se aplicará sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

ART. 3.º — Se entiende por precio neto de las ventas de mercaderías el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se contabilicen y facturen. Puede deducirse también del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador.

ART. 4.º — A los efectos de la aplicación de este impuesto, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.683.

ART. 5.º — Son responsables directos del ingreso del impuesto:

- a) Los productores e industriales nacionales, por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura;
- b) Los importadores, por el impuesto a las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros;

c) Los exportadores, por el impuesto correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros.

ART. 6.º — Cuando los importadores introduzcan al país mercaderías por cuenta de terceros, serán responsables del ingreso del impuesto desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de la aduana. En estos casos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley 11.683, el impuesto se calculará sobre el valor, incluidos derechos y gastos facturados por el importador.

ART. 7.º — Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones:

- a) El importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones a que se refiere el artículo 3.º;
- b) El importe de las ventas de mercaderías eximidas por la presente ley;
- c) El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 6.º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta;
- d) El importe de las compras de mercaderías gravadas, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 6.º para ser revendidas en el mismo estado en que se compran. En estos casos, se sumará al precio de compra un coeficiente de aumento que fijará la dirección;
- e) El importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados.

ART. 8.º — El impuesto es adestado desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente y se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la dirección.

Cuando la mercadería es exportada en consignación, el impuesto es adestado desde el momento del embarque y será liquidado en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

ART. 9.º — Quedan eximidas del impuesto:

- a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganados, aves y huevos; carne fresca; frutos del país; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosas; hortalizas, legumbres y frutas frescas; semillas y bulbos; harina de trigo y de maíz; fideos; afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y remolacha; vinos genuinos; cerveza genuina elaborada con malta nacional y lúpulo; alcohol desnaturalizado para combustibles; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos, cal, arena; leche

fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería y de la agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento;

- b) Las ventas de carbón mineral nacional o importado;
- c) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo y a las de las cooperativas de producción, constituidas de acuerdo a la ley número 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Agricultura;
- d) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidas como tales por la dirección;
- e) La venta de diarios, periódicos, revistas nacionales y extranjeras y libros de texto;
- f) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería;
- g) El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los Estados nacional o provinciales o por las municipalidades;
- h) Las ventas de los pequeños productos y artesanos, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

ART. 10. — Fijase el impuesto establecido en el artículo 1.º en el tres por mil sobre los productos o mercaderías vendidas o remitidas en consignación al exterior y en el uno veinticinco por ciento para las ventas del mercado interno.

ART. 11. — Dentro de los treinta días de la promulgación de la presente ley o antes de la iniciación de un negocio o industria cuyas ventas estén sujetas a este impuesto, los responsables por el pago del impuesto estarán obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General.

La inscripción podrá ser obligatoria para los revendedores, consignatarios, corredores, etc., los que quedarán sujetos a todas las obligaciones que establece la presente ley.

ART. 12. — La presente ley entrará en vigor el 1.º de Enero de 1935. A partir de esa fecha, cuando las leyes mencionen la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, se entenderá la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a cuyo cargo estará la percepción del impuesto a esta ley.

En tanto no se opongán a la presente, le son aplicables todas las disposiciones relativas al impuesto regido por la ley 11.680 contenidas en la ley 11.683.

ART. 13. — Los responsables enumerados en el artículo 5.º abonarán solamente el impuesto del tres por mil sobre las ventas que hayan efectuado antes del día 9 de noviembre de 1934 mediante contrato extendido en documento público o privado, en el que conste el precio convenido y siempre que la entrega o factura de las mercaderías se realice en el primer semestre de 1935. Los responsables que tengan pendiente el cumplimiento de tales

contratos deberán presentar dentro de los 15 días de promulgada la ley una declaración jurada en la que detallarán el número de los mismos y el importe de las mercaderías a entregar durante dicho semestre.

ART. 14. — El producido de este impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias, en la siguiente forma:

Hasta el año 1938: 82,5 % para la Nación y 17,5 % para la Municipalidad de la Capital Federal y las provincias.

Antes del 31 de Diciembre de 1938 se establecerán las proporciones en que se efectuará la distribución en lo sucesivo.

ART. 15. — La parte que corresponde a la Municipalidad de la Capital Federal y a las provincias, se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

- a) El 30 % de acuerdo con la población que a cada provincia asigne el último censo nacional aprobado por ley;
- b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestos en 1934;
- c) El 30 % de acuerdo con los recursos percibidos por la provincia cada año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito de 1934;
- d) El 10 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas dentro de la jurisdicción de cada provincia, cada año inmediato anterior, computándose para el año 1935 lo que se haya recaudado en concepto de impuesto a las transacciones el año 1934.

A la Capital Federal se le asignará la participación aplicando los índices establecidos en los incisos a), b) y c).

ART. 16. — El Poder Ejecutivo liquidará trimestralmente a las provincias y a la Capital Federal las sumas que les corresponda por la aplicación de este impuesto. Dentro del plazo de cinco días a partir de la terminación de cada trimestre, el gobierno nacional depositará esa suma a la orden de los gobiernos respectivos, en el Banco de la Nación Argentina.

ART. 17. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.º de la ley 11.683.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

JULIO A. ROCA.
Gustavo Figueroa.

ANTENOR R. FERREIRA.
Carlos González Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.
FEDERICO PINEDO.

(4) CONVERSION Y UNIFICACION DE LA DEUDA INTERNA

La Plata, junio 28 de 1935.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3.º de la ley número 4.293 autoriza la unificación de los diversos empréstitos internos existentes mediante el canje de los títulos o bonos en circulación, por otros títulos del mismo o distinto tipo de interés o amortización.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— El Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires procederá a canjear todos los títulos o Bonos emitidos por el Gobierno de la Provincia, actualmente en circulación, en pesos moneda nacional, contra entrega de títulos de distintas series, emitidos en pesos moneda nacional, que se denominarán «Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires» o «Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires», de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Por los títulos de $2\frac{1}{2}$ %, entregará títulos de 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, a razón de \$ 52.— moneda nacional por cada \$ 100.— moneda nacional de los títulos del Empréstito Interno Conversión $2\frac{1}{2}$ %, Serie A. (Sorteable) ley número 3.129 y \$ 50.— moneda nacional por cada \$ 100.— moneda nacional de los títulos del Empréstito Interno Conversión Series A, B, C, D, E, F, $2\frac{1}{2}$ %, leyes números 3.129, 3.252 y 3.382.
- b) Por los títulos de 5 % de interés entregará títulos de 5 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa.
- c) Por los títulos de 6 %, $6\frac{1}{2}$ % y 7 % de interés entregará títulos de 6 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa.

El canje antes mencionado se hará de acuerdo con las condiciones que se establecen en el artículo 2.º.

ART. 2.º — :

Los tenedores de los títulos que se expresan a continuación:

	Leyes		Tendrán derecho a las siguientes primas	Y recibirán en canje los siguientes títulos:	Cuyo vencimiento a los cupones de cupones será:
Deuda Interna Consolidada, 1. ^a Serie (Pago de Varias Deudas)	6	2.780	8 %		
Deuda Interna Consolidada, 2. ^a Serie (Montepío Civil)	6	2.911-2.963-3.102	6 %		
Bonos de Edificación Escolar	6	2.975	6 %		
Obras Saneamiento Ciudad de La Plata	6	2.929-3.221-3.379	6 %		
Deuda Interna Consolidada, 3. ^a Serie (Montepío Civil)	6	3.318	5 %		
Obras de Saneamiento Avellaneda, 1. ^a Serie	6	3.742	—	Deuda Interna	1. ^o marzo
Bonos Obras Delta del Paraná	6	3.865	—	Consolidada de la	junio
Consolidación Deudas 1922	6	3.736	—	Provincia de Bue-	septiembre
Construcción de Tribunales y Cárceles	6	3.736	—	nos Aires, 6 %,	diciembre (1)
Construcción de Hospitales y Salas Primeros Auxilios	6	3.736	—	Serie B.	
Obras de Saneamiento Avellaneda, 2. ^a Serie	6	3.742-3.879	—		
Ensanche Ejidos y Expropiación de Caminos	6	3.736	—		
Construcción Mercado de Frutos y Frigorífico del Tigre	6	3.973	—		
Obras de Saneamiento Avellaneda, 3. ^a Serie	6	3.742-3.879	—		
Construcción de Escuelas y Hospitales, 2. ^a Serie	6	3.796-4.048-Art. 5. ^o	—		
Conversión Letras de Tesorería, 1932, Series C./J.	6½	4.102	10 %		
Consolidación Deudas 1932	6½	4.102	3 %		
Construcción de Escuelas y Hospitales, 1. ^a Serie	7	3.796	6 %		
Consolidación Deudas 1926, 1. ^a Serie	6	3.896	2 %	Deuda Interna	1. ^o enero
Consolidación Deudas 1926, 2. ^a Serie	6	3.896	2 %	Consolidada de la	abril
Bonos Edificación Caja Popular de Ahorros, Serie A.	6	4.016	2 %	Provincia de Bue-	julio
Bonos Edificación Caja Popular de Ahorros, Serie B.	6	4.016	2 %	nos Aires, 6 %,	octubre (2)
Construcción y Reconstrucción de Edificios Públicos	6	3.941-4.048-Art. 4. ^o	—	Serie C.	
Bonos Obras Públicas Municipales, Serie Unica	6	4.017	—		
Empréstito Interno Ferrocarril Provincial, 1. ^a Serie	6½	3.876	3 %		
Empréstito Interno Ferrocarril Provincial, 2. ^a Serie	6½	3.876	3 %		

Empréstito Interno Conversión, Serie A. (Sorteable) 2½	3.129		
Empréstito Interno Conversión, Serie A. 2½	3.129-3.252-3.382		
Empréstito Interno Conversión, Serie B. 2½	3.129-3.252-3.382	De acuerdo	
Empréstito Interno Conversión, Serie C. 2½	3.129-3.252-3.382	condiciones	
Empréstito Interno Conversión, Serie D. 2½	3.129-3.252-3.382	Art. 1.º, Inc. A	Deuda Interna
Empréstito Interno Conversión, Serie E. 2½	3.129-3.252-3.382		1.º febrero
Empréstito Interno Conversión, Serie F. 2½	3.129-3.252-3.382		mayo
Deuda Int. Consolidada, 1.ª Serie (Fondo Escuelas y Pasajes)	5	2.730-2.975	6 %	agosto
Construcción de Afirmados 5	3.037-3.319	5 %	noviembre (3)
Bonos de Pavimentación, 1911 5	3.405	3 %	Serie. A.
Deuda Interna Consolidada, 2.ª Serie (Créditos Reconocidos)	5	3.608-3.630	3 %	
Conversión Obligaciones Banco de la Provincia 5	2.978-3.113	—	

Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1923, 2.ª Serie	6	3.782	—	
Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1927, 1.ª Serie	6	3.943	—	
Bonos de Pavimentación Provincia de Bs. Aires, Artículo 4.º	6	3.943	—	
Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1927, 2.ª Serie	6	3.943	—	
Bonos Pavimentación Prov. Bs. Aires, Calle Agüero-Avellaneda	6	4.000	—	
Empréstito Camino Morón-Luján 6½	3.736	3 %	1.º febrero
Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1933, 3.ª Serie	7	4.125	8 %	mayo
Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1933, 2.ª Serie	7	4.125	7 %	agosto
Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1928, 1.ª Serie	7	3.782	6 %	noviembre (3)
Empréstito Camino Avellaneda-Quilmes, 1.ª Serie 7	3.900	6 %	
Empréstito Camino Avellaneda-Quilmes, 2.ª Serie 7	3.900-3.979	6 %	
Empréstito Camino Avellaneda-Quilmes, 3.ª Serie 7	3.900-3.979-4.067	6 %	
Bonos de Pavimentación Provincia Bs. Aires, 1933, 1.ª Serie	7	4.125	6 %	

(1) El primer cupón, de cinco meses de interés, vence el 1.º de diciembre de 1935.

(2) El primer cupón, de tres meses de interés, vence el 1.º de octubre de 1935.

(3) El primer cupón, de cuatro meses de interés, vence el 1.º de noviembre de 1935.

A los tenedores de los títulos que acepten el canje, se les abonarán las respectivas primas sobre el monto de los títulos que oportunamente presenten, por intermedio del Crédito de la Provincia, en títulos o en efectivo, según sea el importe que presenten al canje.

ART. 3.º — La amortización del 1 % anual acumulativa, operará semestralmente a partir del 1.º de enero del año 1936, por licitación pública cuando los títulos se coticen abajo de la par y por sorteo cuando estén a la par o arriba de la par.

ART. 4.º — Los nuevos títulos o bonos que se entreguen en canje de los títulos o bonos actualmente en circulación constituyen obligaciones directas y generales de la Provincia de Buenos Aires, gozarán de las mismas garantías y afectaciones pari-pasu que gozaban los títulos o bonos canjeados y cualquier deficiencia será cubierta con rentas generales. Los títulos sorteados y cupones vencidos de las nuevas emisiones, se aceptarán por su valor escrito en pago de cualquier impuesto o crédito activo del Estado. Los títulos actualmente en circulación que se entreguen en canje, quedarán retirados de la circulación, considerándose como habiendo ingresado al fondo amortizante de sus respectivos empréstitos, a los efectos de la aplicación de las tablas de amortización.

ART. 5.º — Los intereses de los nuevos títulos y bonos que se entreguen en canje de los títulos o bonos actualmente en circulación, se abonarán por trimestres vencidos, por su valor escrito, libres de todo impuesto nacional, provincial o municipal, presente o futuro, haciéndose cargo la Provincia de Buenos Aires del impuesto a la renta.

ART. 6.º — A fin de asegurar el mejor y regular servicio de los nuevos títulos o bonos, autorízase al señor Ministro de Hacienda a firmar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires un contrato de Agencia Fiscal, en los términos usuales para esta clase de operaciones.

ART. 7.º — El canje de los títulos que se retiren de la circulación, por los nuevos títulos del 5 % ó 6 % de interés, es facultativo. A tal efecto los interesados en canjear sus títulos o bonos deberán llenar un formulario que estará a su disposición a partir del día 1.º de julio de 1935 en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, (Casa Central y Sucursales), las principales Instituciones Bancarias, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en las Oficinas de los Corredores Oficiales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ART. 8.º — Fíjase el plazo comprendido entre los días 1.º al 15 inclusive de julio de 1935 para la presentación de las propuestas de canje, en el país, y entre los días 1.º al 30 inclusive de julio de 1935 para la presentación de las propuestas de canje en el exterior.

ART. 9.º — Los Bancos, la Bolsa de Comercio y los Corredores Oficiales de la Bolsa de Comercio, por cuyo intermedio se presenten pedidos de canje, deberán certificar, bajo su responsabilidad, la existencia de los valores que los tenedores deseen canjear por su intermedio.

ART. 10. — Hasta tanto estén impresos los títulos definitivos se entregarán a los aceptantes títulos provisionales que gozarán de iguales condiciones y garantías que aquellos.

ART. 11. — Comuníquese, etc.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROFFO.

(5) LEY NACIONAL N.º 11.682 (*)

Buenos Aires, enero 4 de 1933.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Todos los réditos producidos a partir del 1.º de enero de 1932 o correspondientes al tiempo transcurrido desde el 1.º de enero de 1932 y derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no residentes en el territorio de la República, con excepción de los expresamente excluidos en las disposiciones siguientes, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente ley. El presente impuesto caducará el 31 de diciembre de 1934.

ART. 2.º — A los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia), de acuerdo con los artículos siguientes.

ART. 3.º — Cuando un contribuyente perciba réditos de varias categorías se admitirá la compensación de réditos con quebrantos dentro de la misma y entre las diversas categorías, sin perjuicio de las disposiciones especiales para las categorías, al establecerse el rédito neto en conjunto. En tales casos el impuesto ya pagado por las distintas categorías se considerará como simple pago a cuenta de lo que resulte una vez examinada por la Dirección del Impuesto la declaración conjunta y determinado el impuesto definitivo. En caso de duda, la Dirección fijará el procedimiento a adoptar.

ART. 4.º — Ningún rédito, bajo concepto alguno, pagará más de una vez al año el presente impuesto.

EXENCIONES

ART. 5.º — Quedan excluidos de este gravamen:

- a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y de las instituciones pertenecientes a los mismos;

(*) Modificada por ley nacional n.º 12.314 Véase, pág. 66.

- b) (*) Los réditos provenientes de los títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales y municipales, y de las cédulas del Banco Hipotecario Nacional y del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- c) Los réditos de entidades comerciales, de transportes, etcétera, en cuanto las leyes nacionales de concesión o autorización respectivas, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación;
- d) Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos y las rentas de los edificios de propiedad de gobiernos extranjeros, en cuanto estén destinados para los escritorios o casa-habitación de los representantes, y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos; todo a condición de reciprocidad;
- e) Las utilidades propias de las sociedades cooperativas, como también las que éstas distribuyen a sus asociados de acuerdo con el artículo 2.º, inciso 17 de la ley número 11.388. Quedan excluidas de esta exención las utilidades provenientes de las ventas realizadas con los no socios y con los que siéndolo compran productos de las cooperativas para su reventa;
- f) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o culto religioso;
- g) Los intereses de depósitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro u otros réditos, en cuanto no excedan de un peso moneda nacional por período de liquidación de intereses;
- h) Las indemnizaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros, con excepción de las rentas no comprendidas en el punto i);
- i) Las indemnizaciones que en forma de capital o renta se paguen por accidentes o por enfermedades, por lesiones, o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

DEDUCCIONES POR CARGAS DE FAMILIA Y RENTA MINIMA NO IMPONIBLE

ART. 6.º—Las personas de existencia visible domiciliadas en la República no pagarán este impuesto sobre los primeros 200 pesos mensuales o 2.400 pesos anuales de rédito, los que se declaran renta mínima no im-

(*) Modificado por ley nacional n.º 11.757. Véase, pág. 65.

nible. Esta renta no imponible se eleva suplementariamente en 50 pesos mensuales por el cónyuge y en 25 pesos mensuales por cada hijo menor de edad, siempre que no tengan recursos propios y estén a cargo del contribuyente. Esta deducción de 25 pesos se admitirá también por cada hijo mayor de edad, siempre que esté físicamente incapacitado para el trabajo, no tenga recursos propios y esté a cargo del contribuyente, y ascendientes sin renta o incapacitados que estén a su cuidado, o personas que perciban alimento de conformidad con las disposiciones del Código Civil. No podrá sobrepasarse en ningún caso el monto máximo de 500 pesos mensuales.

ART. 7.º — La renta imponible se determinará aplicando la renta no imponible contra los réditos de cualquier categoría, a opción del contribuyente, pero empezándose siempre con los réditos de la cuarta categoría, pudiendo aplicarse el resto no cubierto en una categoría contra los réditos de otra.

1.ª CATEGORIA: RENTA DEL SUELO

Concepto

ART. 8.º — La renta del suelo, real, proveniente de la explotación de campos por el propietario, o de su arrendamiento, o de la locación de casas, o la computable como valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio, está sujeta a gravamen.

Se presume que la renta bruta anual equivale por lo menos al 5 % de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario.

La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta, real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados o resultado de la explotación propia del campo o valor locativo de la casa en uso propio), se efectuarán las deducciones respectivas, aplicándose las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23.

ART. 9.º — En cuanto la renta de un inmueble corresponda a personas de existencia visible o ideal comprendidas en la tercera categoría, la liquidación del impuesto se efectuará en dicha categoría, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente para la determinación de la renta.

El impuesto ingresado será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la tercera categoría.

Ventas a plazos

ART. 10. — A los fines de esta ley, se asimilan a hipotecas los haberes de los vendedores de inmuebles a plazos y se consideran propietarios los compradores de tales, aunque no hayan obtenido todavía el título definitivo.

Valuación fiscal

ART. 11. — Para aplicar el impuesto, se tomará en cuenta las valuaciones fiscales de los registros nacionales o provinciales de contribución

territorial o impuestos análogos; pero la Dirección, asesorada por las comisiones auxiliares locales, podrá deducir de dichas tasaciones la misma que corresponde al valor de las mejoras existentes en las propiedades rurales, cuanto esas mejoras estén computadas en las valuaciones fiscales.

Sobretasa 1932

ART. 12.— Los contribuyentes podrán descontar del impuesto de esta categoría, el importe del 2 por mil establecido como anticipo al impuesto a los réditos en carácter de adicional a la contribución territorial para el año 1932, sobre el valor fiscal de las fincas en la Capital Federal y territorios nacionales. Si después de efectuar la liquidación les quedase un sobrante de este adicional a su favor, podrán aplicarlo contra impuestos a pagar en otra categoría, y si no fuese posible que la compensación se efectúe dentro de un plazo prudencial, podrá pedirse la devolución a la Dirección.

Ausentismo

ART. 13.— Los contribuyentes de esta categoría que no tengan domicilio ni sucursal en la República, sean personas de existencia ideal o visible, pagarán el impuesto con un recargo del 30 %. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que, sin estar al servicio de la Nación u otras entidades oficiales, se hallen ausentes durante más de un año.

2.ª CATEGORÍA: REDITOS DE LOS CAPITALES MOBILIARIOS Y SIMILARES

Concepto

ART. 14.— Los réditos provenientes de capitales mobiliarios, como ser intereses, fijos o variables, de préstamos en dinero o valores, dividendos de títulos o acciones o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita y los réditos de otra materia imponible similar como ser la locación de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos, excluidos los de carácter alimenticio, siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República, a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que proviene la obligación quedan sujetos al gravamen, aplicándose las disposiciones siguientes:

- a) Los contribuyentes pagarán el gravamen al percibir tales réditos, siempre que no esté ya retenido, en cuanto se haya dispuesto la intervención de agentes de retención;
- b) En cuanto los deudores sean comerciantes, bancos y demás entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, quedan obligados, como agentes de retención, a retener e ingresar al fisco el monto

de este gravamen por cuenta del contribuyente, en el momento de efectuarse el pago de los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósito o de los otros réditos de esta categoría, salvo en cuanto a los intereses y dividendos por acciones, títulos, debentures o bonos, debiendo las entidades emisoras efectuar la retención e ingreso en el momento de su vencimiento.

La misma obligación rige también para los particulares, en cuanto se trata de intereses u otros réditos devengados a favor de personas de existencia visible o ideal, domiciliadas o residentes fuera de la República, que no tengan mandatario en el país con facultad de percibir dinero;

- c) Se excluyen de las disposiciones de los incisos a) y b) los intereses y otros réditos de esta categoría devengados o percibidos por los Bancos de Depósito y Descuentos, y otras entidades de reconocida solvencia, que la Dirección podrá asimilar a tales bancos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24, siempre que efectúen pagos a cuenta de la tercera categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección. Esta excepción no se refiere a intereses de títulos, debentures o bonos ni a dividendos de acciones.

ART. 15. — Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, los réditos de esta categoría serán considerados como réditos de la tercera, cuando correspondan a comerciantes o entidades comerciales o civiles o a personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (artículo 24), a los fines de permitirles la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, aplicándose por analogía las disposiciones de la tercera categoría.

El impuesto ingresado por el agente de retención o directamente por el contribuyente, será considerado en estos casos como simple pago a cuenta del que correspondiese en la tercera categoría.

Ventas sin interés

ART. 16. — A los fines de esta ley se presume que en las ventas a plazos el precio incluye un interés no inferior al que aplica el Banco de la Nación Argentina para el descuento de letras comerciales.

3.ª CATEGORÍA: REDITOS DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA, DE LOS AUXILIARES DE COMERCIO, DE PRESTACION DE SERVICIOS, DE LOS PROFESIONALES, DE LOS QUE EJERCEN UN OFICIO Y OCUPACIONES LUCRATIVAS POR CUENTA PROPIA

Comercio, industria, auxiliares de comercio

ART. 17. — Los réditos que provienen de una participación como dueño, socio colectivo o de otro carácter que implique responsabilidad personal

ilimitada, en el comercio, en la industria, en la minería, en la explotación agropecuaria (salvo la ejercida por el propietario del inmueble), en razones sociales de comisionistas, corredores, despachantes de aduana y demás auxiliares del comercio, en asociaciones o sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Los beneficios obtenidos en la República por las entidades civiles y comerciales de cualquier naturaleza, que no distribuyan sus utilidades en este país, sean o no constituidas en el extranjero, quedan sujetos al gravamen sobre el monto neto de los mismos.

Las entidades con personería jurídica, civiles y comerciales (asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, etcétera) que reparten sus utilidades en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los beneficios sociales que no se distribuya a los accionistas, directores o síndicos.

La parte de los beneficios sociales repartida como dividendo, intereses u otra forma de utilidad por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, queda sujeta únicamente al gravamen establecido en el artículo 14, pero la entidad estará obligada a actuar como agente de retención.

El beneficio neto se determinará de acuerdo con las disposiciones de los artículos 19 al 23. En los casos de duda se considerará como ejercicio el año calendario. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1.º de enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan al tiempo transcurrido desde esa fecha.

A los fines de la presente ley se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados dentro del territorio de la República, salvo prueba en contrario.

Profesiones, oficios, prestación de servicios y ocupaciones lucrativas

ART. 18. — Están sujetos al gravamen de esta categoría los réditos provenientes del desempeño de cargos públicos como ser ministro, legislador, magistrado, del ejercicio de una profesión liberal, de un oficio, de la prestación de servicios como albacea, síndico de quiebra, mandatario, director o síndico de sociedad anónima, etcétera, y de otra ocupación lucrativa como la de corredor no matriculado y similares, realizados por cuenta propia en el territorio de la República por personas residentes o no en la misma. También están sujetos al gravamen por los mismos conceptos, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República. A los fines de este artículo se entienden como prestación de servicios u ocupación lucrativa realizados por cuenta propia aquellas actividades que no se realizan en la situación prevista en el artículo 26.

Para determinar la renta neta o el impuesto se aplicarán las disposiciones pertinentes de los artículos 19 al 23 y 26 al 29.

Determinación del beneficio neto

ART. 19.— Para los fines de la presente categoría, entiéndese por «renta bruta», las ventas netas totales, menos el costo de adquisición o producción de la mercadería vendida, y cualquier otra renta derivada de la industria (con excepción de la explotación agropecuaria, en cuanto sea ejercida por los mismos propietarios de los campos respectivos, en cuyo caso está gravada como renta del suelo), del comercio, de las ventas o las transacciones, de las valorizaciones de mercaderías, arrendamientos, alquileres o explotaciones que tengan por base bienes muebles o inmuebles, poseídos total o parcialmente, o a título precario, y los demás réditos de las otras categorías de esta ley, en cuanto forman parte del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos respectivos. A los fines de la declaración jurada, la existencia de mercaderías podrá computarse al precio de costo, adquisición o valor al día del vencimiento del ejercicio. Las cantidades a que ascienden las diversas entradas o haberes serán incluidas en la ganancia bruta del año en que ellas sean percibidas por o devengadas a favor del contribuyente, a menos que la Dirección autorice que dichas sumas deban ser imputadas a un período diverso.

Entiéndese por venta neta el valor que resulta después de deducir de las ventas brutas las devoluciones y las bonificaciones y descuentos por época de pago u otro concepto de acuerdo con la costumbre de plaza. Para determinar el beneficio neto se entregará a la Dirección, además de la copia del balance comercial, de la memoria, si existe, y de la cuenta «Ganancias y Pérdidas», las declaraciones juradas en la forma y plazos que fijará la misma. A los efectos de las declaraciones juradas, el sistema o método utilizado en la contabilidad y en la preparación del inventario y la forma de valuación de los bienes del negocio, no debe ser variado, para no obstaculizar la comparación, pudiendo la Dirección admitir cambios de método.

ART. 20.— Las declaraciones juradas se efectuarán sobre la base de los siguientes principios: De la renta bruta anual se deducirán, de acuerdo con las instrucciones a impartir por la Dirección, los siguientes renglones, en cuanto correspondan al ejercicio:

- a) Los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias, y siempre que al efectuarse su pago, el impuesto exigible de acuerdo con las disposiciones de la segunda categoría, haya sido retenido e ingresado, en cuanto el contribuyente haya debido intervenir como agente de retención;
- b) Los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos, excepto los que se hiciesen pagar directamente a la clientela, toda vez que no se incluya en el valor comercial de las mercaderías o servicios vendidos ni se contabilicen entre los gastos del negocio, y excepto los de esta ley;
- c) Los castigos y provisiones asentados en cantidad justificable contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar

el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio, incluyendo una asignación prudente por los que se hubieren hecho inservibles. La Dirección podrá establecer normas relativas a la forma de hacerse estos castigos;

- d) Los alquileres pagados o adeudados y el valor locativo de los inmuebles propios o de la parte de los mismos afectados al giro del negocio, siempre que esta renta se declare por separado como renta del suelo;
- e) Los salarios, primas de seguros contra incendio, etcétera, y todos los demás gastos generales ordinarios pagados o adeudados, en cuanto sean necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina;
- f) Las pérdidas extraordinarias sufridas durante el año en los bienes del negocio, por casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones;
- g) Las comisiones de venta y de garantía que se abonen a comisionistas, corredores o consignatarios, tomen éstos o no a su cargo el riesgo de la solvencia del comprador;
- h) Las donaciones a los fiscos nacionales, provinciales y municipales y a las instituciones reconocidas de beneficio público de la República;
- i) Las compañías de seguros y de capitalización, etc., podrán deducir, además, aquellas sumas que, por su cálculo actuarial reconocido por la Inspección de Justicia, deben destinar a integrar las reservas matemáticas, en cuanto fueran necesario para constituir y mantener el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados o tenedores de títulos respectivos.

ART. 21. — No se admitirán deducciones por las siguientes causales:

- a) Intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa;
- b) Sumas retiradas por el dueño o socios a cuenta de las ganancias;
- c) Remuneración o sueldo pagado por los servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para este efecto a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- d) Gastos personales y sustentos del contribuyente y su familia;
- e) Participaciones que se paguen en relación fija a beneficios del negocio, o de una sección del mismo, a los empleados habilitados, y las que las compañías de seguros paguen a los asegurados, salvo el caso en que al pagarse esas participaciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;

- f) Partes de fundador, acciones gratuitas o a precios especiales, premios, o cualquier otro beneficio acordado, que importe realmente una participación en las utilidades anuales;
- g) Las remuneraciones por cualquier concepto de los directores y síndicos de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, salvo el caso en que al pagarse esas remuneraciones se haya efectuado el pago del impuesto correspondiente;
- h) Las sumas invertidas en edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes, maquinarias o instalaciones;
- i) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas libres de la empresa;
- j) Pérdidas ordinarias o extraordinarias de los ejercicios anteriores o pérdidas capitales resultantes de la venta de bienes o de la baja de valores, salvo los casos previstos en el artículo 22, inciso c).

ART. 22. — En la determinación de la renta bruta no se computarán:

- a) Las ganancias provenientes de fuente extranjera. Tampoco se admitirán las deducciones enumeradas en el artículo 20, en cuanto correspondan a réditos de fuente extranjera o sean destinados a obtener, mantener y conservar tales réditos, ni la compensación de las pérdidas de fuente extranjera;
- b) La utilización de las reservas creadas o utilidades realizadas y no repartidas en los ejercicios vencidos con anterioridad al 1.º de enero de 1932, ya sea para cubrir pérdidas extraordinarias o para aumentos de capital social o para su distribución;
- c) El mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance, salvo cuando estos bienes se consideren, no como inversiones de capital, sino como mercadería, lo que rige para operaciones efectuadas por cuenta de personas o entidades que hagan de la compra-venta de dicho bienes su profesión habitual o comercio;
- d) Los réditos exentos por el artículo 5.º.

ART. 23. — Cuando una compañía perciba réditos provenientes de participaciones de capital o de acciones en otras compañías nacionales, cuyo capital fuese de su propiedad en más de un 75 % durante todo su ejercicio, dichos réditos podrán ser reducidos de sus ganancias brutas al efectuar su declaración jurada.

Asimilación

ART. 24. — Cuando un contribuyente, que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación, con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscali-

zación de sus beneficios o entradas netas, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría.

Retención

ART. 25. — Deben efectuarse las siguientes retenciones:

- a) Los comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que paguen a auxiliares de comercio y a las personas comprendidas en el artículo 18 una remuneración, comisión, asignación, honorarios y otros réditos enumerados en el artículo 29, por servicios personales no comprendidos en el artículo 26, y también los particulares, cuando sus obligaciones para estos fines excedan de \$ 500 moneda nacional, están obligados a retener e ingresar al fisco, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, a cuenta del impuesto definitivo del mismo, un 3 % de los importes respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago;
- b) La Dirección podrá eximir de las disposiciones del inciso anterior a las remuneraciones, comisiones, asignaciones y honorarios que se paguen a firmas profesionales y otros contribuyentes y entidades, de reconocida solvencia, siempre que sean comerciantes o asimilados a tales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24, y que efectúen pagos a cuenta de la tercera categoría, en la forma y plazos que disponga la Dirección.

4.ª CATEGORÍA: REDITOS DEL TRABAJO PERSONAL EN UNA RELACION DE DEPENDENCIA

Concepto

ART. 26. — Los réditos provenientes de la prestación de servicios personales bajo órdenes directas del empleador y en una relación de dependencia, realizados por personas residentes en la República o no, en el territorio de la misma, están sujetos al gravamen. También están sujetos al gravamen, por los mismos conceptos, los réditos provenientes de servicios prestados ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en la República.

ART. 27. — Las disposiciones del artículo anterior rigen también para las personas que perciben pensiones, retiros o jubilaciones. Pagarán un recargo del 30 % del impuesto los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

ART. 28. — Las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, se considerarán como do-

miciliados en la República, siempre que sus réditos no sean gravados por el país donde estén en actividad.

Retención

ART. 29. — Los empleadores —sean particulares, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas— que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas, retirados o jubilados, réditos de la índole descrita en los artículos 26 y 27, bajo la denominación de sueldos, salarios, pensiones, retiros, jubilaciones, dietas, comisiones, participaciones, aguinaldo, habilitaciones, gratificaciones, o cualquier otra remuneración en dinero o en especie susceptible de ser estimada en dinero (por ejemplo: habitación o comida), incluyéndose los llamados viáticos, movilidad y gastos de representación (salvo los importes expresamente admitidos como tales por la Dirección) y excluidos los descuentos para jubilaciones, retiros y pensiones, quedan obligados a retener de esta renta «real», como agentes de retención, e ingresar al fisco por cuenta del contribuyente, el impuesto de esta categoría sobre tales remuneraciones, al efectuar su pago.

Tasas del gravamen

ART. 30. — :

- a) La tasa básica a aplicarse sobre los réditos imponibles es el 5 % en las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a, y el 3 % en la 4.^a categoría;
- b) Las personas de existencia visible, pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea continua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de \$ 10.000 moneda nacional anuales, de acuerdo con la tabla adjunta (*).

Como rédito imponible global, se entiende el conjunto de los réditos netos imponibles que han servido de base en las distintas categorías para la liquidación del impuesto cedular, no admitiéndose otras deducciones que las que se pudieron efectuar en la categoría, o en la declaración conjunta (artículo 3.º), ni tampoco la deducción de impuestos creados por la presente ley.

ART. 31. — La obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (artículo 30, inciso a), salvo otra disposición de la Dirección.

ART. 32. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley número 11.586, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto, que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y substituirá a la misma a partir del 1.º de enero de 1933.

ART. 33. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(*) Véase, págs. 64 y 65.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

R. PATRÓN COSTAS.

G. Figueroa.

A. BUNGE.

D. Zambrano.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.

ALBERTO HUEYO.

TASA ADICIONAL SOBRE LOS REDITOS GLOBALES
NETOS SUPERIORES A \$ 10.000 %

Escala en la cual está comprendido el rédito neto global por año		Cuota fija de adicional	Cuota variable de adicional; por ciento a aplicarse sobre el excedente del límite inferior para agregarlo a la cuota fija de adicional	Por cientos de tasa adicional entre los cuales está comprendido el rédito global
Límite inferior	Límite superior	m\$.n.	%	%
De 10.000	a 15.000	—	0,36	De 0 a 0,12
» 15.000	» 20.000	18	0,64	» 0,12 » 0,25
» 20.000	» 25.000	50	1,50	» 0,25 » 0,50
» 25.000	» 30.000	125	2,—	» 0,50 » 0,75
» 30.000	» 35.000	225	2,50	» 0,75 » 1,—
» 35.000	» 40.000	350	3,—	» 1,— » 1,25
» 40.000	» 45.000	500	3,50	» 1,25 » 1,50
» 45.000	» 50.000	675	4,—	» 1,50 » 1,75
» 50.000	» 55.000	875	4,50	» 1,75 » 2,—
» 55.000	» 60.000	1.100	5,—	» 2,— » 2,25
» 60.000	» 65.000	1.350	5,50	» 2,25 » 2,50
» 65.000	» 70.000	1.625	6,—	» 2,50 » 2,75
» 70.000	» 75.000	1.925	6,50	» 2,75 » 3,—
» 75.000	» 80.000	2.250	6,20	» 3,— » 3,20
» 80.000	» 85.000	2.560	6,60	» 3,20 » 3,40
» 85.000	» 90.000	2.890	7,—	» 3,40 » 3,60
» 90.000	» 95.000	3.240	7,40	» 3,60 » 3,80
» 95.000	» 100.000	3.610	7,80	» 3,80 » 4,—

» 100.000 » 110.000	4.000	8,40	» 4,— » 4,40
» 110.000 » 120.000	4.840	9,20	» 4,40 » 4,80
» 120.000 » 130.000	5.760	8,96	» 4,80 » 5,12
» 130.000 » 140.000	6.656	8,62	» 5,12 » 5,37
» 140.000 » 150.000	7.518	9,12	» 5,37 » 5,62
» 150.000 » 160.000	8.430	8,82	» 5,62 » 5,82
» 160.000 » 170.000	9.312	9,22	» 5,82 » 6,02
» 170.000 » 180.000	10.234	9,26	» 6,02 » 6,20
» 180.000 » 190.000	11.160	9,05	» 6,20 » 6,35
» 190.000 » 200.000	12.065	9,35	» 6,35 » 6,50
» 200.000 » 210.000	13.000	8,60	» 6,50 » 6,60
» 210.000 » 220.000	13.860	8,80	» 6,60 » 6,76
» 220.000 » 230.000	14.740	9,—	» 6,70 » 6,80
» 230.000 » 240.000	15.640	9,20	» 6,80 » 6,90
» 240.000 » 250.000	16.560	9,40	» 6,90 » 7,—
» 250.000 y más	17.500	7,—	» 7,— » —

(*)

LEY NACIONAL N.º 11.757

Buenos Aires, octubre 4 de 1933.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Aclárase el inciso b) del artículo 5.º, de la ley número 11.682 substituyéndose su texto por el siguiente:

«Se excluyen del pago del impuesto, a los réditos provenientes de títulos públicos y bonos, nacionales o de la Municipalidad de la Capital Federal, siempre que las leyes de emisión respectivas los hayan excluído de todo impuesto, o que esta exención haya sido establecida por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, o que la Nación o la Municipalidad de la Capital Federal, se hayan obligado a tomar a su cargo todos los impuestos presentes y futuros.

«Igual exclusión se aplicará a los títulos públicos y bonos provinciales o municipales, que estuviesen exentos de impuestos provinciales por sus leyes de emisión o por decretos de los poderes ejecutivos provinciales o para con los cuales la provincia o municipalidad se haya obligado a cargar con todos los impuestos nacionales presentes y futuros.

«Estas exenciones sólo comprenderán a los títulos, bonos, etc., emitidos en las condiciones que este inciso establece, antes de la promulgación de la presente ley.

«No están exentos los réditos provenientes de cédulas del Banco Hipotecario Nacional, emitidas a partir de la vigencia de la número 8.172, ni

los de los bonos hipotecarios del Banco de la Provincia de Buenos Aires».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. PATRÓN COSTAS.
Gustavo Figueroa.

JUAN F. CAFFERATA.
David Zambrano.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

JULIO A. ROCA.
FEDERICO PIÑEDO.

(*)

LEY NACIONAL N.º 12.314

Buenos Aires, octubre 6 de 1936.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Desde el 1.º de enero de 1936 se aplicarán las disposiciones de la ley número 11.682 para los réditos producidos a partir de dicha fecha, de acuerdo con las modificaciones que se establecen en la presente ley.

ART. 2.º — Los réditos provenientes del trabajo personal indicados en el artículo 18 de la ley número 11.682, estarán sujetos a la tasa básica del 3 %, que se liquidará en la forma que determina la presente ley para la cuarta categoría.

ART. 3.º — Las personas de existencia visible comprendidas dentro de la cuarta categoría no pagarán el impuesto a los réditos sobre los primeros \$ 400 moneda nacional mensuales, o \$ 4.800 moneda nacional anuales, los que se declaran renta mínima no imponible.

ART. 4.º — Si la renta del trabajo personal fuera menor a \$ 200 moneda nacional mensuales o \$ 2.400 moneda nacional anuales, la diferencia hasta ese límite podrá ser utilizada en otra categoría. Si la renta del trabajo personal fuera mayor a \$ 200 moneda nacional mensuales o \$ 2.400 moneda nacional anuales, pero menor a \$ 400 moneda nacional mensuales o \$ 4.800 moneda nacional anuales, la diferencia hasta este límite no podrá ser utilizada en otra categoría.

ART. 5.º — Los empleadores, comerciantes, entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, cuando paguen remuneraciones, honorarios, co-

misiones, jubilaciones, etcétera, por los conceptos detallados en los artículos 25 y 29 de la ley número 11.682, actuarán como agentes de retención sobre la «renta real» de la siguiente manera:

- a) A los empleados, profesionales, jubilados, pensionistas, etcétera, a quienes se pague periódicamente remuneraciones, jubilaciones, etcétera, retendrán mensualmente el 3 % sobre la cantidad que resulte después de descontados los 400 pesos mensuales de renta mínima no imponible y las deducciones por cargas de familia del artículo 6.º de la ley número 11.682;
- b) A las personas a quienes se paguen honorarios o comisiones por una prestación accidental de servicios, se retendrá el 2 % sobre los importes brutos respectivos, salvo otra disposición de la Dirección. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago. También los particulares retendrán el impuesto cuando paguen sumas mayores de 500 pesos moneda nacional.

Estas retenciones se considerarán como pago a cuenta del impuesto definitivo anual sobre el conjunto de réditos que a cada contribuyente corresponda.

ART. 6.º — Fijase en \$ 100 moneda nacional mensuales o \$ 1.200 moneda nacional anuales, la deducción por cónyuge a que se refiere el artículo 6.º de la ley número 11.682. Desde el 1.º de enero de 1937 se fija en \$ 50 moneda nacional mensuales o en \$ 600 moneda nacional anuales la deducción establecida por dicho artículo por cada hijo menor o mayor de edad que se encuentre en las condiciones que especifica el mismo; por los ascendientes sin renta o incapacitados que estén a cuidado del contribuyente o personas que perciban alimentos conforme a las disposiciones del Código Civil. Estas deducciones se harán efectivas cualquiera sea el monto resultante de la suma de ellas.

ART. 7.º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a treinta de septiembre del año mil novecientos treinta y seis.

JULIO A. ROCA.

Gustavo Figueroa.

CARLOS M. NOEL.

Carlos González Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

AGUSTIN P. JUSTO.

ROBERTO M. ORTIZ.

(Texto ordenado con las modificaciones introducidas
por la ley N.º 12.151)

Buenos Aires, febrero 2 de 1935.

Visto lo dispuesto por el artículo 3 de la ley número 12.151, y—

CONSIDERANDO:

Que habiéndose introducido modificaciones a la ley número 11.683, es necesario reunir en un solo texto las disposiciones vigentes sobre el procedimiento que rige para el ingreso de los impuestos a los réditos y a las ventas, a fin de que los contribuyentes puedan compenetrarse sin dificultades del articulado legal, el presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Numérase la ley número 11.683 con las modificaciones introducidas por la ley número 12.151, en la siguiente forma:

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS IMPUESTOS

ART. 1.º — En las cuestiones referentes a los impuestos a los réditos y a las ventas, patentes, sellos, pasajes al exterior, derechos de inspección de sociedades anónimas y asociaciones civiles, intervendrá la Dirección General del Impuesto a los Réditos.

DIRECCION GENERAL

Consejo

ART. 2.º (*). — La Dirección General tendrá a su cargo el mecanismo, aplicación y percepción de los gravámenes y será dirigida por un Consejo compuesto de cinco miembros nombrados por decreto, *cuyos mandatos durarán hasta el 31 de diciembre de 1934, debiendo tres de sus miembros pertenecer o haber pertenecido a la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos, y dos a la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones.* Este Consejo dictará su reglamento interno, elegirá sus autoridades y propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento del gerente general y del gerente, quienes serán miembros del Consejo, pero sin voto.

La Dirección General se considerará, en cuanto a asuntos administrativos, como «entidad autónoma», quedando el Consejo plenamente facul-

(*) Modificado: ver artículos 74 y 75.

tado para designar y remover el resto del personal de la Dirección y resolver y aprobar todos los sueldos y gastos de la misma, como también organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Dirección. Anualmente, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Dirección para su aprobación.

Para la contratación de trabajos y suministros, cuyo monto exceda de \$ 5.000 moneda nacional, se procederá, por regla general, al llamado de licitación pública, pudiendo, sin embargo, el Consejo, mientras dura el período de organización, prescindir de esta formalidad, llamando a concurso privado de precios, forma que se aplicará también a las compras, etcétera, menores de \$ 5.000 moneda nacional y mayores de \$ 300 moneda nacional. En los casos previstos por el artículo 33 de la ley número 428 será facultad del Consejo autorizar y aprobar los contratos respectivos.

El Consejo tendrá amplias facultades para proponer, *previo dictamen de las comisiones honorarias* (*), las disposiciones que complementen o reglamenten la presente ley y las de los dos impuestos, las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo. El Consejo podrá también impartir instrucciones, obligatorias para los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables, con referencia a los plazos y formas de aplicación y percepción de los impuestos, de inscripción, de declaraciones juradas, de penalidades, de inspección y otras aclaraciones necesarias para la buena marcha de la administración de los impuestos, las que estarán en vigor mientras no sean derogadas por el mismo Consejo o por el Poder Ejecutivo.

*Gerencia (**)*

ART. 3.º—El gerente general atenderá especialmente la aplicación del impuesto a los réditos, sin perjuicio de las atribuciones de carácter general inherentes a su cargo y el gerente la del impuesto a las transacciones. El gerente general y el gerente se substituirán recíprocamente en caso de ausencia o impedimento. A proposición del Consejo, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios que a su vez deban substituirlos, en cuanto esta disposición no sea aplicable, especialmente con respecto a las subdirecciones de zonas a crearse por la Dirección General.

El gerente general, o el gerente, respectivamente, ejercerá sus atribuciones por mandato del Consejo, salvo en los casos donde actúa en representación de la Dirección General como juez administrativo, para resolver sobre estimaciones y tasaciones de oficio, sobre la renta o volumen de transacciones imponibles, sobre el monto y el pago de impuestos y sobre la aplicación de multas, en cuyos casos sus resoluciones podrán ser modificadas únicamente por medio de los recursos que establece la presente ley.

(*) Modificado: ver artículo 75.

(**) Ver sobre funciones de la Gerencia, artículo 74.

Comisiones Honorarias (*)

ART. 4.º — Cada comisión honoraria será compuesta de doce contribuyentes designados por decreto. Sus mandatos durarán hasta el 31 de diciembre de 1934. Las comisiones tendrán la función de interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales y de asesorar a la Dirección en los casos previstos en los artículos 2.º, párrafo final, y 9.º y en los demás casos en que la Dirección lo requiera; y con este fin evacuarán por intermedio de la Dirección General las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones generales que suscite la aplicación del impuesto, o las consultas que formule la Dirección.

Sus interpretaciones, que se publicarán en el Boletín Oficial, se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda a raíz de la apelación de contribuyentes interesados interpuesta dentro de 15 días desde su publicación, o a requerimiento de la Dirección.

En las deliberaciones de las comisiones intervendrán, con voz pero sin voto, el gerente respectivo y los demás funcionarios que autorizará la Dirección.

Comisiones Auxiliares (**)

ART. 5.º — La Dirección podrá designar contribuyentes para asesorarla o formar parte de comisiones honorarias encargadas de aconsejar las estimaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION Y PERCEPCION DE LOS IMPUESTOS

Estimación y presunción

ART. 6.º — En el caso de que una persona obligada a presentar declaración jurada por esta ley o por las leyes de los dos impuestos no haya cumplido con ese requisito dentro de los plazos respectivos o haya presentado una declaración que contenga datos que sean considerados como inexactos o que sea incompleta o si la persona carece de los libros o comprobantes legalmente exigibles por la Dirección, el gerente general, o el gerente respectivamente, sin perjuicio de su derecho a aplicar las penalidades correspondientes, deberá citar a dicha persona para que comparezca dentro de un plazo que fijará, no menor de ocho días si el contribuyente está establecido en la Capital, de quince días si lo está en las provincias y de un mes si lo está en los territorios nacionales, a contestar, por es-

(*) Las comisiones honorarias están suprimidas. Sus funciones las desempeña el Consejo (artículo 75).

(**) Las comisiones auxiliares están suprimidas (artículo 75).

erito o verbalmente y bajo juramento, las preguntas que le sean hechas sobre la renta o las ventas u otros puntos que debiera contener la declaración.

La Dirección podrá, cuando una persona obligada a prestar declaración jurada se niegue a hacerla o cuando estando obligada a llevar libros no los tuviera o no los exhibiera, estimar de oficio la renta o las ventas imponibles e intimar el pago del impuesto correspondiente, ya sea sobre la base del capital invertido, de las transacciones de períodos anteriores, de las compras efectuadas, de la existencia de mercaderías o del volumen y clase del negocio, ya sea sobre la base de la manera de vivir, del alquiler o del número y salario del personal u otros datos o elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionar los agentes de retención, cámaras de comercio e industria, bancos, asociaciones gremiales o comisiones auxiliares y los que la Dirección obtenga por sus propios medios.

A los efectos de todo este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a dos veces el alquiler que paguen o el que se les compute de acuerdo con el artículo 8.º de la ley del impuesto a los réditos, por el local de trabajo y el de su casa-habitación.

ART. 7.º — Cuando el beneficio neto proveniente de actividades correspondientes a la tercera categoría del impuesto a los réditos no pueda determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o por cualquier otra circunstancia, la Dirección puede también proceder a la estimación de oficio, ateniéndose a este efecto, en cuanto fuera posible y conveniente, a la presunción, salvo prueba en contrario, que la utilidad mínima de los comerciantes o entidades respectivas será el 5 % anual sobre el capital efectivo que represente la empresa.

ART. 8.º — La estimación de oficio se tendrá por firme, salvo que se rectifique a raíz de un recurso de reconsideración contra el impuesto resultante, interpuesto dentro de quince días de la notificación.

La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince días de notificada, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el recurso de repetición.

Si la estimación resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley.

ART. 9.º — La Dirección queda facultada para determinar (*), *previo asesoramiento de la Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones*, los promedios, coeficientes y demás elementos y formas necesarias para fijar el valor de las transacciones de importación o exportación, a los fines de simplificar la aplicación del impuesto a las transacciones.

(*) Modificado: ver artículo 75.

Verificación y fiscalización.

Declaraciones e inspección.

ART. 10.— La Dirección, cuando lo juzgue necesario, podrá exigir declaraciones juradas en las formas y plazos que fijará, no solamente de los contribuyentes, sino también de los agentes de retención y terceros que interviniesen en el pago, movimiento, destino o aplicación de los réditos y de las transacciones de un contribuyente.

La Dirección podrá exigir que se lleven ciertos libros especiales, salvo en los casos que los contribuyentes sean comerciantes matriculados y lleven libros rubricados en forma que haga fácil su fiscalización, o disponer que se conserven durante cinco años los libros o documentos y demás comprobantes, que justifiquen los réditos o el movimiento del negocio del contribuyente o el proceder del agente de retención.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento lo declarado o el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, inspeccionando libros y documentos de contabilidad y otros elementos de juicio. Igual medida podrá disponer contra el que se ocultase o negase a declarar o con los terceros si la indagación es necesaria para la investigación de infracciones en el curso de un sumario o para establecer el monto de los réditos o transacciones del contribuyente. Las constancias de dichos exámenes serán extendidas en actas que servirán de prueba en los juicios respectivos.

Las declaraciones juradas entregadas a la Dirección se tendrán por firmes de parte del declarante, pero se admitirán rectificaciones en casos de evidentes errores de cálculo o de concepto, siempre que no se produzcan a raíz de una inspección efectuada o inminente, u observación de parte de la Dirección o denuncia presentada.

Auxilio de la fuerza pública

ART. 11.— El gerente general o el gerente, respectivamente, y los demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección, podrán requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes o resistencia en el desempeño de sus funciones, o cuando dicho auxilio fuese menester para hacer comparecer los sumariados y testigos. Cuando sea necesario recabarán del Juez Federal o Letrado respectivo, orden de allanamiento, debiendo el juez despacharla dentro de las veinticuatro horas, habilitando horas y días feriados necesarios. El auxilio de la fuerza pública deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

En su defecto el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión, incurrirá en la pena establecida por el Código Penal.

Percepción
Pagos a cuenta

ART. 12.— La Dirección puede exigir, dentro del año corriente y en límites que no podrán exceder de la cuarta parte de la renta o transacciones netas del año anterior en el caso de pagos trimestrales y de la mitad en los pagos semestrales, importes a cuenta del impuesto que corresponderá en definitiva sobre el rédito neto o las transacciones del año. El pago del sobrante a favor del fisco, que quedare, una vez notificado el impuesto definitivo, debe realizarse dentro de los quince días de la notificación, salvo que la Dirección fijase en ésta otro plazo.

Compensación y devolución

ART. 13.— Cuando por los pagos hechos de acuerdo a las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, quedare un sobrante a favor del contribuyente y tal hecho se compruebe en la Dirección, administrativamente, o si un contribuyente o agente de retención hubiese hecho pagos de impuestos indebidamente o en exceso, la Dirección efectuará directamente la compensación o acreditación respectiva, o, si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, procederá a la devolución de lo cobrado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras en el Banco de la Nación Argentina se entregarán diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de la cantidad de \$ 100.000 moneda nacional, que quedará permanente a disposición de la Dirección para atender los pedidos de devolución más urgentes.

Intereses

ART. 14.— El Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de intereses sobre excedentes mayores de \$ 500 moneda nacional, con imputación a las cuentas de recaudación. El tipo de interés será el que se paga en plaza por depósitos en cuentas corrientes y será fijado por la Dirección.

Ingresos

ART. 15.— La percepción del impuesto a los réditos y del impuesto a las transacciones se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y en la forma y plazos que la Dirección determinará.

La Dirección abrirá cuentas en bancos particulares y oficiales, cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción. Los saldos de estas cuentas se transferirán, en períodos no mayores de un mes, al Banco de la Nación.

En cuanto la ley del impuesto a las transacciones no haya previsto ya la intervención de agentes de retención, la Dirección, cuando lo considere

conveniente, podrá obligar a actuar como tales a las personas que se designen en la reglamentación o en las instrucciones respectivas.

La percepción del impuesto a los réditos se efectuará en la misma fuente, siempre que ello sea posible y también en los casos y por personas no expresamente previstas en la ley respectiva, cuando la Dirección considere conveniente la intervención de agentes de retención.

Cuando en ciertos casos previstos por las leyes citadas la aplicación de las disposiciones respectivas a la percepción no sea de beneficio manifiesto para la recaudación, la Dirección, podrá desistir de la manera de percepción prevista en la ley, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso, con la finalidad de simplificar y hacer menos oneroso el procedimiento, pero siempre que la recaudación no quedase perjudicada.

Cuando las leyes citadas, o la presente, o su reglamentación, dispongan o autoricen a disponer la intervención de agentes de retención, los contribuyentes no quedan eximidos de la obligación de ingresar el impuesto, en cuanto no existe o no puede existir agentes de retención, o éste no cumple con sus obligaciones.

El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar del domicilio del contribuyente en el país o, en su ausencia, en el de su representante, salvo en cuanto a la percepción por retención, en cuyo caso deberá efectuarse en el domicilio del agente de retención.

Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiera determinarse o no se conociese el del representante en ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar del pago.

CAPITULO III

DE LAS PENALIDADES, DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LOS RESPONSABLES

Penalidades

Multas

ART. 16. — Los infractores a las disposiciones de esta ley y de las de los dos impuestos, a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, a las instrucciones impartidas por el Consejo de la Dirección General y a las disposiciones administrativas de los gerentes, serán reprimidos con multa de \$ 25 moneda nacional a \$ 2.000 moneda nacional la primera vez, y con \$ 50 moneda nacional a \$ 4.000 moneda nacional en lo sucesivo. Hasta que el Poder Ejecutivo declare terminado el período de organización de los impuestos, el gerente general o el gerente, respectivamente, podrá en los casos de poca importancia, suspender la prosecución del sumario y dejarlo sin efecto, siempre que dentro de un plazo prudencial, a fijar por él, que no baje de 10 ni exceda de 30 días, el infractor regularice su situación.

ART. 17. — La negativa u oposición de hecho a permitir la inspección

llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados, implica una infracción y será penada de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

ART. 18.—Cualquier falsa declaración, acto u omisión que importen una violación a lo expresado en la presente ley, serán penados con una multa de hasta diez veces la suma que se ha dejado de oblar o pretendido defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Intereses punitorios

ART. 19.—Las multas en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 días de quedar notificada y firme la resolución respectiva. En su defecto devengarán un interés punitorio del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

ART. 20.—Los impuestos o saldos de impuestos que no fueran satisfechos dentro de los plazos establecidos en la ley, reglamentos, instrucciones, e intimaciones de pago, devengarán un interés punitorio del 1 % mensual, sin necesidad de interpelación alguna.

ART. 21.—El interés punitorio corre desde el vencimiento de los plazos respectivos, y en los casos de recursos interpuestos, en cuanto queden denegados. La Dirección podrá eximir del pago de este interés punitorio, total o parcialmente, siempre que lo considere justo.

Prórroga

ART. 22.—La Dirección podrá conceder, en casos especiales, prórroga para el pago del impuesto o penalidades ejecutoriadas ante la Dirección, con o sin fianza, devengando entonces el importe respectivo un interés a favor del fisco, a fijar por la Dirección, que no puede bajar del 5 % anual.

Prescripción

ART. 23.—Se prescriben a los cinco años:

- a) La acción del fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, practicar la estimación de oficio, y requerir el pago de los dos impuestos e intereses punitorios;
- b) La acción para imponer multas por infracción o violación a esta ley y a las de los dos impuestos, la acción para hacerlas efectivas y las penas mismas.

Responsables

ART. 24.—Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las leyes de los dos impuestos, los que están obligados a efectuar las declaraciones juradas o a ingresar el impuesto al fisco; y los terceros que, sin estarlo contribuyan a facilitar su evasión por negligencia.

cia o culpa. Unos y otros son responsables, asimismo, en cuanto a las penas pecuniarias y gastos del hecho, de sus factores, agentes o dependientes.

Son especialmente responsables, sin perjuicio de las obligaciones de los contribuyentes respectivos:

- a) El jefe de familia, tanto por sus rentas propias como por las de su esposa, si existe sociedad conyugal y los esposos viven juntos, y las de sus hijos menores que estén a su cargo y vivan con él;
- b) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos liquidadores de las quiebras y concursos y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las entidades o compañías;
- d) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir dinero;
- e) En los casos previstos en la ley del impuesto a las transacciones, artículo 3.º (compra-venta de negocios), los rematadores, balanceadores e intermediarios que hayan intervenido en las transacciones respectivas y el comprador mismo;
- f) En los casos de contribuyentes con domicilio fuera del territorio de la República, sus agentes, representantes, comisionistas y demás intermediarios, con respecto a las transacciones que se efectúen por su intermedio.

ART. 25. — Los representantes de las personas jurídicas, en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, obligan a sus representadas, las que son, solidariamente con ellos, responsables por el impuesto y las sanciones pecuniarias que correspondan.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sumario

ART. 26. — Todo acto u omisión que tenga por objeto infringir esta ley o las de los dos impuestos, será objeto de un sumario administrativo instruido por los funcionarios que determine la Dirección General.

ART. 27. — Dichos funcionarios constatarán el acto u omisión y lo consignarán en un acta, cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si el acto u omisión consignado resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta, será destituido, e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal.

ART. 28. — El acto u omisión podrá ser también constatado, en casos simples y claros, por diligencias internas de la Dirección, que demuestren la falta de cumplimiento de las disposiciones respectivas por parte del contribuyente o agente de retención.

ART. 29. — Labrada el acta, sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor o defraudador y se le concederá plazo de diez días de la notificación para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.

El acta servirá de notificación a los efectos de este plazo, cuando de la misma conste claramente el acto u omisión punible y se deje constancia de haber notificado al interesado, de que se le ha concedido el plazo.

ART. 30. — El sumario no podrá durar más de treinta días y será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes y sus abogados.

ART. 31. — Practicadas las diligencias de prueba, quedará cerrado el sumario y el gerente general, o el gerente, respectivamente, dictará resolución motivada dentro de los diez días siguientes.

ART. 32. — Las resoluciones serán notificadas a los interesados por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno, remitiéndoseles, al mismo tiempo copia íntegra de los fundamentos de aquéllas.

ART. 33. — Todas las demás citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán hechas por medio de carta certificada, con aviso especial de retorno a cuyo efecto se convendrá con el Correo, la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.

Si la citación, notificación, etcétera, no pudiera practicarse en la forma antedicha por no tener el contribuyente constituido domicilio, se efectuará por medio de edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el domicilio del contribuyente si éste fuere conocido.

Recurso de oposición a impuestos a vencer

ART. 34. — Los contribuyentes podrán también formular recurso de oposición al pago de impuestos a vencer, presentando la correspondiente reclamación ante la gerencia o ante las delegaciones en el interior de la República, con anterioridad a la fecha en que deben abonarse, sin que por la interposición del recurso se considere prorrogado el vencimiento del impuesto.

ART. 35. — Presentada la reclamación, el gerente general, o el gerente, según el caso, dictará, previas las diligencias que considere necesarias, la resolución administrativa correspondiente, dentro de los noventa días de su presentación.

ART. 36. — La Gerencia en atención a la complejidad del caso, podrá dejar en suspenso el pago del impuesto mediante caución suficiente, real o personal solidaria, siempre que el recurrente la hubiera ofrecido con anterioridad al vencimiento y la constituya en el plazo preteritorio que la gerencia determine.

Si la Gerencia considerara que la fianza se ha hecho insuficiente, podrá exigir en cualquier tiempo pago que sea ampliada o substituída bajo prevención de exigir el inmediato pago del impuesto.

En tanto la resolución del recurso no pase en autoridad de cosa juzgada, todas las retenciones y pagos subsiguientes efectuados por la misma causa que motivó el recurso, quedan afectados a un solo pronunciamiento definitivo, debiendo el contribuyente a tales efectos oblar o afianzar dichos pagos en las formas establecidas precedentemente.

La falta de pago del impuesto a su vencimiento y de constitución o sustitución de la caución exigida dentro del término fijado, produce de pleno derecho la caducidad del recurso.

Repetición

ART. 37. — Cuando sin deducir oposición antes del vencimiento del impuesto, éste fuera abonado voluntaria o compulsivamente, el contribuyente, para repetir el pago por la vía judicial, deberá previamente interponer reclamación administrativa ante la Gerencia.

Transcurridos cuatro meses después de iniciada la reclamación sin que la gerencia haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia en demanda contenciosa.

ART. 38. — Las demandas contra el fisco por repetición de impuestos sólo podrán hacerse cuando el pago haya sido efectuado por error de cálculo o concepto en las propias declaraciones del contribuyente o agente de retención, en cuyos casos la acción para demandar prescribe a los dos años del pago.

Recursos de reconsideración

ART. 39. — Contra las resoluciones que dicte la gerencia en los casos de estimaciones de oficio, recursos de oposición o repetición de impuestos, y multas, el contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los quince días posteriores a la notificación, el que deberá ser deducido ante la gerencia o ante las delegaciones en el interior de la República, personalmente o entregándolo al correo en carta certificada con aviso especial de retorno.

ART. 40. — No interponiéndose el recursos en el término señalado, las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, salvo el caso de que el interesado recurra directamente ante la justicia.

Con el recurso deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

ART. 41. — Substanciado el recurso, la gerencia dictará resolución dentro del término de treinta días que se notificará al interesado por carta certificada con aviso especial de retorno.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Demanda contenciosa

ART. 42. — Podrá interponerse demanda contenciosa contra el fisco nacional, ante el juez federal o letrado respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de 100 pesos moneda nacional:

- a) Cuando mediare una resolución administrativa que imponga multas;
- b) En los casos de recursos de oposición;
- c) En los casos de repetición de impuesto;
- d) En los casos de no resolverse administrativamente los recursos de oposición y de reconsideración, salvo cuando este último se refiera a estimaciones de oficio, dentro de los plazos que establece esta ley.

La demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince días a partir de la notificación de las expresadas resoluciones administrativas o de la notificación de las que recaigan en los recursos de reconsideración en su caso.

Interpuesta la demanda, el juez federal requerirá telegráficamente de la gerencia el expediente administrativo, el que deberá ser remitido dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y con su agregación dará vista de las actuaciones al procurador fiscal federal para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado.

ART. 43. — Admitido el curso de la demanda, se correrá traslado de la misma al procurador fiscal federal para que la conteste dentro del término de treinta días y oponga todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva.

ART. 44. — Si alguna de las partes lo solicitase, se ordenará la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de treinta días, debiendo expresarse en el mismo auto la fecha de su vencimiento.

La apertura a prueba sólo podrá solicitarse en la demanda y en la contestación.

ART. 45. — La prueba será recibida por el secretario del Tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el juez.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del Juzgado, la comisión rogatoria será suscripta por el juez.

ART. 46. — Si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, previo nuevo traslado, por su orden, y por el término de seis días a cada parte.

ART. 47. — Vencido el término de prueba, el secretario agregará de oficio la producida, y el juez dictará la providencia de autos, señalando un día, dentro de los diez días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en Secretaría, para informar sobre el mérito

de la causa, in voce o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión, sin poderse presentar más escritos.

ART. 48.— Terminada la audiencia del artículo anterior, el juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia dentro de los treinta días subsiguientes, a más tardar, salvo cuando se hubiera informado in voce, en cuyo caso la pronunciará en el acto.

La sentencia contendrá una relación de la causa que comprenda: el nombre de las partes, el objeto de ella, los hechos alegados (pudiendo, en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable, la resolución que sea su consecuencia y la condenación en costas, con regulación de los honorarios a cargo del vencido.

ART. 49.— Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a Secretaría a tomar conocimiento de los autos, los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del juzgado, practiquen las notificaciones por cédula.

ART. 50.— De las sentencias dictadas por los jueces federales o letrados en los juicios contenciosos fiscales, en que el monto que manda pagar la sentencia importe una suma superior a \$ 500 moneda nacional, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal respectiva dentro de los cinco días subsiguientes al de su notificación el que será concedido en relación y en ambos efectos.

ART. 51.— Cuando el apelante sea el demandante y no compareciere ante el Tribunal de segunda instancia dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la primera providencia, se le tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

ART. 52.— Corresponde al juez que haya conocido en la causa, la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno la de las ejecutoriadas ante la Dirección y se aplicará el procedimiento establecido en el Título XXV de la ley federal número 50.

ART. 53.— Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las leyes números 48 y 4.055.

ART. 54.— En la substanciación de las causas regidas por la presente ley, se aplicará supletoriamente, en lo adaptable, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital y territorios nacionales.

ART. 55. — En los casos de demanda contenciosa a que hace referencia la presente ley, el fisco será representado por los procuradores fiscales, quienes percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes, al pago de las obligaciones o multas respectivas.

ART. 56. — Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se haya aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

Cobro de Impuestos

ART. 57. — El cobro judicial de los impuestos y de las multas ejecutoriadas se practicará por vía de apremio establecida en el título XXV de la ley número 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la repartición, autorizada por la gerencia, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

ART. 58. — En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, intereses y costas.

ART. 59. — El cobro de los impuestos por vía de apremio se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Representación

ART. 60. — Cuando fuere necesaria la comparencia de la Dirección ante la jurisdicción común, o para el cobro de impuestos y multas, podrá ser representada por los funcionarios que designe, a quienes se les distribuirán las costas judiciales a cargo del contribuyente en la forma que aquélla determine.

CAPITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Cargas Públicas

ART. 61. — Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causas justificadas.

Domicilio

ART. 62. — Todo contribuyente o agente de retención que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comunicación a la Dirección, está

obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de cinco días de efectuado, bajo las sanciones de esta ley por infracciones.

Sin perjuicio de esta disposición se reputará subsistente, a todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se constituya otro.

Comunicaciones

ART. 63.—Todas las comunicaciones postales dirigidas a la Dirección y viceversa, serán libres de porte.

Fondo de estímulo

ART. 64.—La Tesorería General de la Nación depositará a fin de cada año el uno por mil de la recaudación del año, en una cuenta especial a disposición de la Dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la Dirección, no pudiendo los premios sobrepasar la mitad del sueldo de que gozó el premiado en el año respectivo. Se rendirá cuenta dentro de los 15 días de depositado procediéndose en igual término a la devolución del sobrante, si lo hubiera, a la Tesorería General de la Nación.

Definiciones

ART. 65.—Se entiende por contribuyentes los residentes dentro del territorio de la República y los que, sin estarlo, están obligados a oblar el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de las leyes citadas, su reglamentación, instrucciones y resoluciones respectivas. Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los réditos de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a los réditos, el que se aplicará a cada cónyuge sobre el monto de sus propios réditos.

Las sucesiones se consideran como un solo contribuyente hasta la división de la herencia.

Conversión

ART. 66.—Los réditos y las transacciones en especie u oro metálico, serán convertidos, a los efectos de la liquidación del impuesto, en su equivalente en moneda nacional al valor corriente en plaza, y los en moneda extranjera, al tipo oficial de ventas de divisas por el Banco de la Nación, en el día del pago.

Sellado

ART. 67.—Quedan exentos del sellado de ley, todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como asimismo, los pedidos de certificados para escrituras públicas y los de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes

de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra intereses punitorios y contra pagos a cuenta y los recursos administrativos contra la determinación de la renta o transacciones impositivas, contra el impuesto aplicado y contra las multas, quedan igualmente exentos.

Plazos

ART. 68. — Para todos los términos establecidos en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles.

Carácter reservado de las informaciones

ART. 69. — Las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presenten a la Dirección, y los juicios de demanda contenciosa, en cuanto consigne aquellas informaciones, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando éstas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

Los miembros del Consejo, no podrán tener acceso a las declaraciones juradas y demás informaciones reservadas de los contribuyentes o a las de terceros que les afecten.

ART. 70. — La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de las leyes números 11.586 y 11.587, en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto a los réditos percibidos o devengados en 1932 y a las transacciones efectuadas en igual período, y substituirá a las leyes mencionadas a partir del 1.º de enero de 1933.

ART. 71 (*). — *Exonérase de toda multa e intereses punitivos o cualquiera otra carga en que hubieren incurrido, a los contribuyentes, a condición de que regularicen su situación dentro del término de 90 días a contar de la promulgación de la presente ley.*

ART. 72. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 73. — Los gobiernos provinciales y municipales no están comprendidos en las responsabilidades del Capítulo III.

ART. 74. — La aplicación de los impuestos de patentes, sellos, a los pasajes al exterior y derechos de inspección de sociedades anónimas y asociaciones civiles (leyes números 11.288 y 11.582, punto 20; 11.290, tex-

(*) Disposición transitoria que ha caducado.

to ordenado, y 11.824, 11.283 y 11.582, punto 27), a cargo de la Dirección General, se regirá por las leyes respectivas.

Con relación a tales impuestos el Consejo ejercerá las mismas funciones que le confiere el artículo 2.º de la ley número 11.683 y el gerente las demás facultades que las respectivas leyes otorgan a los administradores, con excepción de las referentes a la ley de sellos que serán desempeñadas por el funcionario que designe el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo.

Las facultades de verificación establecidas en la ley número 11.683, se aplicarán con relación a los mencionados impuestos.

La gerencia y los funcionarios autorizados por la misma, tendrán las facultades y atribuciones fijadas para los evaluadores por los artículos 16 y siguientes de la ley número 11.288.

Autoridades administrativas

ART. 75.—Quedan suprimidas las comisiones honorarias y auxiliares, cuyas funciones desempeñará el Consejo, el que estará compuesto por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo y que durarán tres años en sus cargos.

ART. 76.—El Poder Ejecutivo ordenará la numeración de la ley número 11.683 de acuerdo a las modificaciones de la presente.

ART. 77.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.º — Publíquese, comuníquese, etc.

AGUSTIN P. JUSTO.

FEDERICO PINEDO